

## **ORDENANZA REGULADORA PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL DE VERTIDOS DE LAS AGUAS RESIDUALES DE PUENTE GENIL (CÓRDOBA)**

### **TEXTO REFUNDIDO**

(B.O.P. nº 148 de fecha 14 de Agosto de 2007; B.O.P. nº 70 de fecha 16 de Abril de 2009;  
B.O.P. nº 11 de fecha 17 de Enero de 2014).

#### **Preámbulo**

La Directiva 91/271/CEE, de 21 de mayo, relativa al tratamiento de las aguas residuales urbanas, señala la necesidad de que los vertidos de aguas residuales industriales que sean incorporados al sistema de saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas, se sometan a un tratamiento adecuado para garantizar, principalmente, que no tengan efectos nocivos sobre las personas y el medio ambiente, y que no deterioren la infraestructura de saneamiento y depuración.

La Directiva 2000/60, de 23 de octubre, la llamada Directiva Marco del Agua, relativa a la calidad de las aguas, indica la necesidad de repercutir todos los costes del ciclo del agua, incluidos los medioambientales, a los usuarios. Plantea el principio de “quien contamina paga”, es decir de repercutir los costes de manera proporcional al grado de contaminación producida.

La presente Ordenanza que se basa en las citadas Directivas, toma también como referencia el Texto Refundido de la Ley de Aguas (RD 1/2001, de 20 de julio) y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RD 849/1986, de 11 de abril y posteriores modificaciones), así como se enmarca, en lo que a asignación de competencias se refiere, en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En este sentido, según el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica parcialmente el RD 849/1986, de 11 de abril, en su artículo 245.2 establece que “Cuando se trate de vertidos indirectos a aguas superficiales, la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente”.

El Ayuntamiento de Puente Genil presta servicio de Gestión Medioambiental a través de la Entidad Gestora “Empresa de Servicios y Gestión Medioambiental de Puente Genil, S.A.”, habiendo sido aprobada su creación por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Puente Genil en sesión celebrada el 29 de mayo de 2000, según lo establecido en la Ley de Régimen Local, Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y Legislación Mercantil.

Corresponde, por tanto, al Ayuntamiento de Puente Genil el control y gestión de la depuración de las aguas residuales del municipio de Puente Genil (Córdoba), la gestión de los vertidos de aguas residuales a las redes públicas de alcantarillado, el transporte de aquellas a las estaciones depuradoras, su depuración y el vertido a los cauces públicos en las

condiciones exigidas por la legislación vigente y en el ámbito de sus competencias, tareas que serán llevadas a cabo por la Entidad Gestora.

En aquellas actuaciones que imperativamente no deban regularse por el derecho administrativo, la Entidad Gestora actuará, como sociedad anónima que es, por la normativa mercantil que le es de aplicación, sin perjuicio de sus peculiaridades propias como sociedad de capital íntegramente municipal.

El Ayuntamiento de Puente Genil ejercerá la facultad de otorgar, denegar, suspender, extinguir, etc., las autorizaciones de vertidos a la red pública de alcantarillado según lo previsto en esta Ordenanza a través de la Entidad Gestora.

La Ordenanza pretende con la regulación, inspección y control de los vertidos, un uso seguro y correcto de la Red de Saneamiento, así como mejorar la eficacia de sistema de depuración. Por otra parte, la Ordenanza tiene como objeto un adecuado reparto de los costes de depuración entre los usuarios. Se estructura en 4 Títulos referidos a los siguientes temas: el Primero, Disposiciones Generales; el Segundo, de las Condiciones de los Vertidos; el Tercero, del Control de dichos Vertidos, el Cuarto, del Régimen Disciplinario; y se completa con una Disposiciones Final, una Disposición Derogatoria, dos Disposiciones Transitorias y un Anexo.

## TÍTULO I. Disposiciones Generales

**Artículo 1.** Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los vertidos domésticos y no domésticos de aguas residuales procedentes de las instalaciones ubicadas en el Término Municipal de Puente Genil (Córdoba), dirigida a la protección y optimización de los recursos hídricos, la preservación de la red de alcantarillado y de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales.

**Artículo 2.** Esta regulación establece las condiciones y limitaciones de los vertidos señalados en el artículo anterior teniendo en cuenta su afección a la red de colectores y Estaciones Depuradoras, al cauce receptor final y a la utilización de subproductos, así como a la generación de riesgos para el personal encargado del mantenimiento y operación de las instalaciones.

**Artículo 3.** Sin perjuicio de lo establecido en esta Ordenanza, los dispositivos de evacuación de vertidos, las acometidas a la red de saneamiento y, en general, las instalaciones para esta finalidad, se ajustarán a las normas del Plan General de Ordenación Urbanística y ordenanzas que lo desarrollen, así como a las especificaciones que regulen las condiciones sanitarias de los mismos.

**Artículo 4.** Ámbito de aplicación. Quedan sometidos a los preceptos de esta Ordenanza todos los vertidos de aguas pluviales y residuales de naturaleza no doméstica que se efectúen a la red de colectores municipales desde edificios, industrias o explotaciones.

## TÍTULO II. Condiciones de los vertidos

### CAPÍTULO I. Vertidos prohibidos

**Artículo 5.** Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuestos y materia que de forma no exhaustiva y agrupados por afinidad o similitud de efectos se señalan a continuación:

a) *Mezclas explosivas:* Líquidos, sólidos o gases que por razón de su naturaleza y cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar fuegos o explosiones. En ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas mediante un exposímetro, en el punto de descarga a la red, deben dar valores superiores al 5 por 100 del límite inferior de explosividad, ni tampoco una medida aislada debe superar en un 10 por 100 el citado límite.

b) *Desechos sólidos o viscosos:* *Desechos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo del alcantarillado o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales.*

Los materiales prohibidos incluyen, en relación no exhaustiva: grasas, tripas o tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles o carnaza, entrañas, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedras o de mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, residuos asfálticos, residuos de procesado de combustibles o aceites lubricantes y similares y, en general, sólidos de tamaño superior a 1,5 cm en cualquiera de sus dimensiones.

c) *Materiales coloreados:* Líquidos, sólidos o gases que, incorporados a las aguas residuales, den coloraciones que no se eliminen en el proceso de tratamiento empleado en las estaciones depuradoras municipales, tales como lacas, pinturas, barnices, tintas, etc.

d) *Residuos corrosivos:* Líquidos, sólidos o gases que provoquen corrosión en la red de saneamiento o en las instalaciones de depuración y todas las sustancias que puedan reaccionar con el agua para formar productos corrosivos.

e) *Desechos radiactivos:* Desechos radiactivos o isótopos de vida media o concentración tales que puedan provocar daños en las instalaciones y/o peligro para el personal del mantenimiento y operación de las mismas.

f) *Materias nocivas y sustancias tóxicas:* Sólidos, líquidos o gases en cantidades tales que por sí solos o por interacción con otros desechos puedan causar molestia pública o peligro para el personal encargado del mantenimiento y operación de la red de colectores o Estaciones Depuradoras.

g) Vertidos que contengan concentraciones superiores a las Normas de Calidad Ambiental para las *sustancias prioritarias, preferentes y otros contaminantes* indicadas en los anexos I y II del R.D.60/2011 de 21 de enero.

## CAPÍTULO II. Vertidos tolerados, contaminantes y muy contaminantes

**Artículo 6.** Se consideran vertidos tolerados aquellos vertidos para los que ningún parámetro supere los valores expuestos en como límite A de la tabla I, entendidos como valores límite instantáneos. Los vertidos en los que algún parámetro supere los límites A expuestos se considerarán contaminantes. Se considerarán vertidos muy contaminantes aquellos en cuales alguno de sus parámetros supere los valores expuestos como límite B de la tabla I, entendidos igualmente como valores límites instantáneos.

Tabla I. Parámetros	Límite A	Límite B
Temperatura (°C)	40	50
pH (ud. pH)	6-9	4-10
Conductividad (µS/cm)	5.000	10.000
Sólidos en suspensión (mg/l)	1.000	4.000
DQO (mg/l)	1.000	7.000
DBO5 (mg/l)	600	4.000
Nitrógeno total (mg/l)	50	120
Fósforo total (mg/l)	15	24
Aceites y grasas (mg/l)	75	400
Detergentes aniónicos (mg/l)	40	160
Fenoles Totales (mg/l)	5	15
Ecotoxicidad (equitox/m <sup>3</sup> )	15	50

**Artículo 7.** Dentro de la regulación contenida en esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá establecer acuerdos especiales con los usuarios de la Red de Saneamiento, individual o colectivamente, cuando las circunstancias que concurren lo aconsejen y solo para el caso de vertidos tolerados.

## CAPÍTULO III. Instalaciones de pretratamiento

### Artículo 8.

1. En los casos en que sea exigible una determinada instalación de pretratamiento de los vertidos, el usuario deberá presentar el proyecto de la misma e información complementaria al respecto a la Entidad Gestora, para su revisión y aprobación previa, sin que puedan alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto presentado.
2. El usuario será el responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar con objeto de satisfacer las exigencias de esta Ordenanza. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad del Ayuntamiento a través de la Entidad Gestora con el respaldo de la Policía Local.

## **CAPÍTULO IV. Descargas accidentales y descargas en EBARES**

### **Artículo 9.**

1. Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que infrinjan la presente Ordenanza, realizando las instalaciones necesarias para ello, con el criterio establecido en el artículo anterior sobre instalaciones de pretratamiento.
2. Si se produjese alguna situación de emergencia, el usuario deberá comunicar a Entidad Gestora tal circunstancia con objeto de que ésta tome las medidas oportunas de protección de sus instalaciones. A continuación el usuario remitirá a la Entidad Gestora un informe completo en el plazo máximo de 15 días, detallando el volumen, duración y características del vertido producido, así como las medidas adoptadas en previsión de que se produzcan de nuevo.
3. La Administración tendrá la facultad de investigar las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso.
4. Las descargas de aguas residuales mediante camión cuba o similar en Estaciones de Bombeo de Aguas Residuales deberán notificarse a la Entidad Gestora y deberán cumplir las características de un vertido tolerable.

## **TÍTULO III. Control de los vertidos**

### **CAPÍTULO I. Solicitud de vertidos**

**Artículo 10.** Todo vertido de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado deberá contar con la correspondiente autorización o permiso de vertido concedido por el Ayuntamiento a través de la Entidad Gestora en la forma y condiciones que se detallan.

### **Artículo 11.**

1. Se solicitarán tantas autorizaciones de vertido como número de vertidos genere un mismo usuario a la red de saneamiento.
2. La solicitud se formalizará según el modelo que determine y haga público la Entidad Gestora y deberá contener la siguiente información:
  - a) Nombre, dirección y CNAE de la entidad jurídica del solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.
  - b) Volumen de agua que consume la industria.
  - c) Volumen de agua residual de descarga y régimen de la misma, horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales si las hubiere.
  - d) Constituyentes y características de las aguas residuales que incluyan todos los parámetros que se describen en esta normativa, sin perjuicio de que se indiquen determinaciones no descritas en ella específicamente.

- e) Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalle de la red de alcantarillado, con dimensiones, situación y cotas.
  - f) Descripción de actividad, instalaciones y proceso que se desarrollan, con indicación expresa de aquellos elementos que queden incorporados a las aguas de vertido.
  - g) Cualquier otra información complementaria que la Entidad Gestora estime necesaria para poder evaluar la solicitud de la autorización.
3. El Ayuntamiento, a través de la Entidad Gestora correspondiente, autorizará la descarga con sujeción a los términos, límites y condiciones que se indiquen.
4. La autorización podrá incluir los siguientes condicionados:
- a) Valores máximos y medios permitidos en concentraciones y en características de las aguas residuales vertidas.
  - b) Limitaciones sobre caudal y el horario de las descargas.
  - c) Exigencias de instalaciones de pretratamiento.
  - d) Realización de analíticas de autocontrol
  - e) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de planta en relación con el vertido.
  - f) Programas de cumplimiento.
  - g) Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de esta Ordenanza.
5. La autorización de vertido tendrá una vigencia de 5 años salvo que exista modificación de las características de las aguas vertidas. El usuario será informado de la caducidad de la autorización, en su caso, y dispondrá de un plazo de 20 días para solicitar una nueva autorización.
6. Las autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto a la industria y proceso se refiere.

## CAPÍTULO II. Deberes y obligaciones de los usuarios

**Artículo 12.** Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domésticas dispondrá de una arqueta tomamuestras, situada aguas abajo del último vertido, accesible desde el exterior para los inspectores y ubicada de tal forma que permita en todo momento realizar operaciones de toma de muestra. En el anexo I se detallan las dimensiones y características de la arqueta tomamuestras.

**Artículo 13.** Los usuarios se obligan a conservar y mantener en perfecto estado las instalaciones interiores de saneamiento, así como de las injerencias y canalizaciones que todavía no formen parte de la Red de Saneamiento.

**Artículo 14.** El usuario facilitará a los inspectores el acceso a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder a la realización de su cometido. De la misma forma pondrá a su disposición los datos, información, albaranes de retirada de residuos, etc., que éstos le soliciten relacionados con la inspección de vertidos.

**Artículo 15.** Queda prohibida la dilución del vertido para reducir los niveles de concentración de contaminación.

**Artículo 16.** La Entidad Gestora podrá exigir al usuario, en base a la importancia y grado de contaminación de su vertido, la instalación y mantenimiento de medidores de caudal de sus vertidos. Igualmente podrá ser exigible en el caso de vertidos que se generen por el uso de agua cuyo origen no sea la red de abastecimiento. Estos medidores deberán instalarse en lugares que permitan el libre acceso a los inspectores.

**Artículo 17.** Las agrupaciones industriales o industrias aisladas, u otros usuarios, que llevan a cabo actuaciones de mejora de los efluentes, conjunta o individualmente, deberán disponer, a la salida de sus instalaciones de tratamiento, de la correspondiente arqueta tomamuestras.

**Artículo 18.** La Entidad Gestora podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan en un mismo punto de la red, la instalación de equipos de control separados si las condiciones de cada vertido lo aconsejan. Las instalaciones de vigilancia y control se construirán de acuerdo con los requisitos del Ayuntamiento.

**Artículo 19.** En caso de que la autorización de vertidos implique la realización de autocontroles de determinaciones analíticas, éstas deberán realizarse, incluida la toma de muestras, conforme a los artículos del capítulo III, es decir, por laboratorios acreditados oficialmente bajo la norma UNE-EN-ISO/IEC 17025 y con trazabilidad documental del muestreo y la conservación.

**Artículo 20.** Por su parte, la Entidad Gestora podrá realizar sus propias determinaciones aisladas o en paralelo con el usuario cuando lo considere procedente y en la forma en que se define en el correspondiente capítulo III de este título.

**Artículo 21.** La Entidad Gestora podrá exigir periódicamente al usuario un informe de descarga, que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y, en general, descripción completa de las características del vertido.

### **CAPÍTULO III. Inspección, muestreo y análisis de vertidos**

**Artículo 22.** Por los servicios correspondientes de la Entidad Gestora, o por las entidades o empresas en que ésta delegue, se ejercerá periódicamente la inspección y vigilancia de las instalaciones de vertido de agua a la red del alcantarillado, arquetas tomamuestras correspondientes e instalaciones del usuario con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, y evaluar la carga contaminante del vertido.

**Artículo 23.** Las inspecciones y controles podrán ser realizados por la Entidad Gestora, o por las entidades o empresas en que ésta delegue, de oficio o a petición de los propios interesados.

**Artículo 24.** La inspección y control a que se refiere el presente capítulo consistirá total o parcialmente en:

- a) Presentación de los inspectores y explicación al usuario del trabajo de inspección a desarrollar.
- b) Toma de muestras.
- c) Realización de análisis y mediciones in situ.
- d) Revisión de las instalaciones, sistemas de depuración y elementos de control
- e) Solicitud de información y documentación relativa al vertido: datos de caudales, albaranes de retirada de residuos, etc.
- f) Levantamiento del Acta de la inspección.

**Artículo 25.**

1. Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por la Entidad Gestora.
2. No será necesaria la notificación previa de las visitas que se efectúen en horas normales de funcionamiento de la actividad, debiendo el usuario facilitar el acceso a las instalaciones en el momento en que aquéllas se produzcan.

**Artículo 26.** El inspector invitará al usuario a estar presente en el muestreo. El inspector realizará, de forma general, un muestreo puntual. El usuario podrá solicitar al inspector una muestra gemela para su propio análisis de contraste. En tal caso el inspector tomará una tercera muestra, llamada dirimente. Todas las muestras serán etiquetadas y precintadas.

**Artículo 27.** El inspector explicará al usuario la forma de proceder con su muestra gemela en términos de conservación y plazos de entrega al laboratorio para que la Entidad Gestora pueda tener en cuenta su resultado. El inspector entregará para su efecto un Acta de Cadena de Custodia que deberá acompañar a la muestra gemela y deberá ser entregada cumplimentada a la Entidad Gestora junto con los resultados analíticos.

**Artículo 28.** Tanto los análisis de la Entidad Gestora como los de contraste se realizarán en laboratorios acreditados oficialmente conforme a la norma UNE-EN-ISO/IEC 17025. Los métodos de análisis se realizarán conforme a los Standard Methods, conforme a la Instrucción Técnica del Ministerio de Medio Ambiente MAM/3207/2006, o mediante cualquier otro método alternativo que sea equivalente a los anteriores.

**Artículo 29.** Se levantará un Acta de la inspección realizada por la Entidad Gestora, o por las entidades o empresas en que ésta delegue, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes. Este Acta se firmará por el inspector y el usuario, al que se hará entrega de una copia de la misma.

## **TÍTULO IV. Régimen Disciplinario**

### **CAPÍTULO I. Normas generales**

**Artículo 30.** Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en la presente Ordenanza así como en cada autorización de vertido individual darán lugar a que la Entidad Gestora adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

- a) Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las Instalaciones municipales ni en las del usuario.
- b) Exigir al usuario la adopción de las medidas necesarias en orden a la modificación del vertido mediante un pretratamiento del mismo o modificación en el proceso que lo origina.
- c) Exigir al responsable de efectuar, provocar o permitir la descarga no autorizada el pago de todos los gastos y costes adicionales a que la Entidad Gestora haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos por desperfectos, averías, limpieza, etc.
- d) Imposición de sanciones, según se especifica en el capítulo III de este título.
- e) Revocación, cuando proceda, de la autorización de vertido concedida.

**Artículo 31.** Ante la gravedad de una infracción o en el caso de excesiva reiteración, la Entidad Gestora podrá cursar la correspondiente denuncia ante el Ayuntamiento a efectos de las sanciones que correspondan.

**Artículo 32.** Los facultativos del Servicio Técnico encargado de la inspección y control podrán suspender provisionalmente la ejecución de obras o instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir también provisionalmente el uso indebido de la red y sus obras o instalaciones anejas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individualizada por escrito que para mantener su eficacia habrá de ser ratificada por el órgano municipal competente.

### **CAPÍTULO II. Infracciones**

**Artículo 33.**

1. Se considerarán infracciones administrativas, en relación con la presente Ordenanza las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en la misma.
2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se determina en el artículo siguiente.

#### **Artículo 34.**

1. Se considera infracción leve:
  - a) Acciones u omisiones que como consecuencia de un vertido causen daños a los bienes municipales por cuantías inferiores a 500 €
  - b) No facilitar a los inspectores el acceso a las instalaciones o la información solicitada por los mismos.
  - c) Omitir información a la Entidad Gestora sobre las características de la descarga de vertido o cambios en el proceso que afecte a la misma.
  - d) Incumplimiento del plazo establecido para la presentación de informes en el caso de una descarga accidental.
  - e) Incumplimiento de los plazos establecidos para la solicitud o renovación de autorización de vertido.
  
2. Se considera infracción grave:
  - a) La reincidencia en faltas leves.
  - b) Acciones u omisiones que como consecuencia de un vertido causen daños a los bienes municipales, o comunitarios no municipales que viertan en la red de alcantarillado municipal, por cuantías comprendidas entre 500,01 y 5.000. €
  - c) La falta de comunicación de las situaciones de emergencia señalada en el artículo 8.
  - d) No contar con las instalaciones y equipos necesarios para la práctica de los análisis requeridos o mantenerlas en condiciones inadecuadas.
  - e) Efectuar vertidos que exigen tratamiento previo sin haberlo efectuado.
  - f) Realizar vertidos afectados por limitaciones sin respetar éstas.
  - g) No contar con permiso municipal de vertido.
  
3. Se considera infracción muy grave:
  - a) La reincidencia en faltas graves.
  - b) Acciones u omisiones que como consecuencia de un vertido causen daños a bienes municipales, o comunitarios no municipales que viertan en la red de alcantarillado municipal, en cuantías superiores a 5.000,01 €.
  - c) Realizar vertidos prohibidos.

### **CAPÍTULO III. Sanciones**

#### **Artículo 35.**

1. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas por el Ayuntamiento de la forma siguiente:
  - a) Las leves, con multas desde 100 hasta 750 euros y adopción de medidas correctoras.
  - b) Las graves, con multas desde 750,01 hasta 1.500 euros, adopción de medidas correctoras y propuesta de precinto de equipos o cese de actividad y/o clausura de las instalaciones hasta subsanación de las deficiencias, con un máximo de 3 meses.
  - c) Las muy graves, con multas desde 1.500,01 euros hasta 3.000 euros, adopción de medidas correctoras y propuesta de precinto de equipos o cese de actividad y/o clausura de las instalaciones durante un mínimo de 15 días y un máximo de 6 meses.
  
2. Para graduar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la

gravedad del daño producido, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias concurrentes.

3. Se entiende que existe reincidencia cuando se hubiere cometido una infracción de las materias reguladas en esta Ordenanza durante los doce meses anteriores a la última cometida.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada y transcurrido el plazo estipulado en el artículo 65.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

#### **Disposición derogatoria**

Con la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas las normas municipales de igual rango que se opongan a lo regulado en la misma.

#### **Disposiciones transitorias.**

##### **Primera.**

1. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, los titulares de las actividades ya existentes, afectadas por las disposiciones contenidas en ésta y ubicadas tanto en suelo urbano como en suelo no urbano pero estén conectadas a la red municipal de saneamiento, habrán de solicitar a la Entidad Gestora la correspondiente autorización de vertidos a la red de saneamiento y disponer de la pertinente arqueta de registro.
2. Entidad Gestora resolverá sobre la naturaleza de los vertidos y, en su caso, sobre las medidas correctoras a introducir en las instalaciones.
3. Cuando se trate de vertidos prohibidos, los titulares de las actividades deberán suspender los mismos previo procedimiento administrativo.
4. Si los vertidos son tolerados con limitaciones deberán obtener la correspondiente autorización municipal en el plazo de dos años, a contar desde la entrada en vigor de la Ordenanza.
5. El transcurso de los plazos señalados sin cumplimentar las obligaciones establecidas dará lugar a la aplicación del régimen Disciplinario establecido en esta Ordenanza.

##### **Segunda.**

1. Con el fin de conseguir la paulatina eficacia de los mecanismos sancionadores previstos en la presente Ordenanza, durante los dos primeros años, contados a partir de su entrada en vigor, ninguna de las sanciones establecidas se impondrá en su tope máximo.
2. En especial, las sanciones de infracciones leves no sobrepasarán durante el mismo período el 50 por 100 de las cantidades señaladas como máximas.

## ANEXO I. Croquis de la arqueta tomamuestras

